



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro  
Referencia 25875-31-84-001-2022-00163-03

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta profirió el 4 de enero de 2024, dentro del proceso de adjudicación de apoyos judiciales, promovido por Rafael Cadosch Delmar Beri, quien actúa en representación de Elie Cadosch Delmar Abitbol.

### ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que Rafael Cadosch es hijo del señor Delmar Abitbol, quien tiene 84 años y al parecer se encuentra impedido para expresar su voluntad, razón por la cual se pidió decretar la adjudicación judicial de apoyos *“para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales”*.

2. Mimoun Paul y Nicole Cadosch Delmar Akerman, el 27 de septiembre de 2024 a las 4:00 p.m. -vía correo electrónico- invocaron un recurso de reposición en contra del admisorio de la demanda, censurando la indebida notificación de la *litis*, pese a tener interés legítimo en el asunto; a la par, enviaron memorial a las 4:08 p.m. pretendiendo la nulidad de lo actuado, apoyado en similares argumentos.

3. El juzgador, el 4 de enero pasado rechazó de plano el incidente de nulidad debido a que, previamente, -ocho minutos antes- promovieron un recurso de reposición, lo que de contera configuró el supuesto del artículo 135 del cgp, esto es que, no podrá alegar la incidencia *"quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

4. Los convocantes, mediante un recurso de reposición y apelación combatieron lo dispuesto por el *a quo*, memorando que nunca fueron notificados de la existencia del proceso y, por consiguiente, el 27 de septiembre de 2023 suplicaron la nulidad, por lo que, en su sentir, la decisión censurada incurre en un exceso ritual manifiesto, habida cuenta de que los memoriales se presentaron el mismo día y los separó *"tan solo un par de minutos"*, debiendo prevalecer sus derechos sustanciales.

5. El fallador, confirmó su decisión y concedió la alzada.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con las reseñas del expediente, los recurrentes, proporcionaron sus comunicados de reposición y nulidad vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023, el primero arribó a la bandeja de entrada a las 4:00 p.m, en tanto el otro a las 4:08 p.m; así, el enjuiciador consideró que ese lapso temporal era suficiente para concluir la primera actuación como sustento de rechazo del segundo, conforme con lo mandado del inciso 2º del artículo 135 del cgp.

No es ajeno que pronunciamientos actuales prohiarían la tesis esgrimida por el estrado judicial, en consideración a que el obrar así descrito pudo tener la entidad suficiente de subsanar las causales de invalidez esgrimidas en la nulidad, en tanto existió una primera actuación en la que se tuvo la oportunidad de proponerse y no se procuró en ese sentido, empero, esa reflexión no puede imponerse, eso sí, en esta problemática.

Importa destacar que por desarrollo del Decreto 806 de 2020 se ha perseguido el uso de las tecnologías en las comunicaciones dentro de los procesos judiciales para garantizar un idóneo acceso a la administración de justicia y, por ende, *“ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto”* (STC13728-2021).

Lo hilvanado encuentra fundamento en los designios del artículo 229 Superior, según los cuales debe garantizarse *“el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”*, premisa que a las claras prohíbe cerrar de entrada esa prebenda con estribo en cuestiones eminentemente formales, como aquí ocurrió, pues, recuérdese que, aunque los escritos fueron recibidos en la misma fecha, cuyo tiempo de llegada no superó los 8 minutos, se concibió rechazar la nulidad porque se entendió subsanada por el recurso.

En esas condiciones, se impone aplicar principios constitucionales en procura de dar prevalencia a la efectiva administración de justicia y, por lo tanto, se entenderá que el arribo

del recurso e incidente fueron en el mismo instante, lo que de suyo impone gestionar la invalidez, directriz impostergable atendiendo a que *“una de las formas de garantizar el orden social justo es a través del cumplimiento del deber de las autoridades que tienen conocimiento sobre la titularidad de un derecho de dar prevalencia a la materialización del mismo sobre las formalidades que la limiten”*, (énfasis fuera del texto, CC T-079/15).

En respaldo de lo expuesto, conviene memorar lo dicho en el fallo de tutela STC-14449-2019, según lo cual *“cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... esta Corporación ha ilustrado: «(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”*.

*“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).*

Así pues, se revocará el auto fustigado.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la providencia apelada y, en su lugar, el juez deberá admitir a trámite la nulidad invocada, si es que se reúnen los demás requisitos legales para ese efecto.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.  
Sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado Electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkJSMS7r2sBKhT8m-EE9ck4B2SAzpeD76Q4L5RPHBmc6Yg?e=EbdnVf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkJSMS7r2sBKhT8m-EE9ck4B2SAzpeD76Q4L5RPHBmc6Yg?e=EbdnVf)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e3a65ded17ddf8c9ec389e71d039ffb949a86a26832ad7744cddac8adbd4b6**

Documento generado en 22/04/2024 08:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**